

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00697-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se otorga el poder **especial**¹ que se pretende hacer valer -véase que, de la trazabilidad del correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2023 (11:51 p.m.), no se extrae que el anexo allí relacionado coincida en su contenido con el documento allegado-, y así determinar de manera cierta para qué y con qué facultades se confiere el mismo, como los demás pormenores que impone el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

2. Aporte el certificado del Registro Abierto de Avaluadores RAA del auxiliar relacionado en el dictamen allegado, así como la documental de acreditación pertinente, el cual debe estar vigente para el momento en que fue rendido, y uno actualizado.

3. Para mejor proveer, aporte documento contentivo del proyecto vial *“Ampliación del Tercer Carril de la Doble Calzada Bogotá-Girardot”*.

4. Acredítese que el dominio electrónico del cual se remite el poder que se pretende hacer valer, corresponde al registrado para el efecto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

5. Aporte el título judicial correspondiente al valor establecido en el avalúo aportado. (Artículo 399 *ejúsdem*).

6. Indíquese si los documentos **de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

¹ Aclárese que no se reclama nada respecto del poder general contenido en Escritura Pública.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

8. En lo pertinente, allegue al expediente virtual, las constancias de envío del respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>026</u> , fijado
Hoy <u>19 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00706-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción².

3. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

4. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, en lo que respecta a la dirección electrónica del demandado, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

5. De ser procedente, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. De ser procedente, el escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMÁN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>026</u> , fijado
Hoy <u>19 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

³ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00716-00**

Entra el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida, advirtiendo que la parte actora allegó como base de recaudo ejecutivo las denominadas “**facturas electrónicas**”, documental que no reúne los requisitos previstos por el legislador para derivar la orden de apremio, conforme ha quedado establecido en la sentencia de unificación de criterios sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor.

Entonces, el luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que el título base del recaudo ejecutivo corresponden a factura, la que debe reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2016, art. 773 del Código de Comercio, Resolución 3047 de 2008 y la Resolución 0085 de 2022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020.

3. Sobre ésta temática se ha concluido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en Sentencia STC11618-2023, radicación No. ° 05000-22-03-000-2023-00087-01 del 27 de octubre de 2023:

“...7.- Conclusiones - Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor.

A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la facturaXML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; **b.)** la representación gráfica de la factura; y **c.)** el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título...”

4. En este tipo de facturas electrónicas, su especial connotación radica en estar debidamente registradas ante el aplicativo RADIAN, sucediendo lo propio con

los eventos que se relacionan con aquella, tales requisitos que no se acreditaron respecto de la mayoría de documentos aportados, en el escrito demandatorio y demás soportes.

Para ello, resultó necesario verificar si contienen o no el Código Único de Facturación Electrónica CUFE, el cual permite identificar unívocamente una factura electrónica en el territorio nacional, lo cual se logra por medio de la generación de un código único, situación que deviene en la necesidad de poder comprobar la autenticidad de una factura ante el sistema RADIAN, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Así las cosas, y verificados los documentos que reposan en el expediente se avizora que poseen el indicativo CUFE, y, tras comprobar con los código encontrado en la facturas allegadas, en el aplicativo <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument> se registra que la misma, pese a encontrarse allí relacionada, es decir, se encuentra en la base de datos para verificar los requisitos esenciales correspondientes a su expedición, lo mismo no sucede con los relativos a su constitución como título cambiario, pues, siendo obligación del emisor, efectuar los registros de los eventos relacionados, ello no aconteció en ninguno de los casos, como se evidencia de la siguiente imagen:

The screenshot displays the RADIAN system interface for an electronic invoice. At the top left is the DIAN logo. To its right, the CUFE (Código Único de Facturación Electrónica) is shown as 37ed46a0894461764716e15587056a998d7cafb9ac1c74a9fda0aa397597c7e4617d0d429f59ac. Further right, the invoice details include: Factura electrónica, Serie: FE, Folio: 1802, Fecha de emisión de la factura Electrónica: 06-06-2022, and a 'Descargar PDF' link. Below this, there are three columns: 'DATOS DEL EMISOR' (NIT: 900504374, Nombre: HELIOS TECHNOLOGY & INNOVATION S.A.S), 'DATOS DEL RECEPTOR' (NIT: 900398337, Nombre: AERONAUTIC QUALITY LOGISTIC SUPPORT AND RESCUE GROUP S.A.S), and 'TOTALS E IMPUESTOS' (IVA: \$143,295,181, Total: \$897,480,343). The 'ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS' section shows the invoice status as 'Factura Electrónica' and the current holder as 'Legítimo Tenedor actual: HELIOS TECHNOLOGY & INNOVATION S.A.S'. The 'Validaciones del documento' section contains a table with two columns: 'Nombre' and 'Resultado'. A red box highlights the row for 'Eventos de la factura electrónica', which shows 'No tiene eventos asociados' in the 'Resultado' column.

Nombre	Resultado
Eventos de la factura electrónica	No tiene eventos asociados

4.1. Sea lo primero precisar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, el título valor electrónico es el originado y conservado bajo la misma tecnología, y al hacerse referencia a la aceptación de las facturas electrónicas, el precepto N° 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 estableció que se realiza "...atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se

entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...” (Énfasis fuera del texto)

En relación a la aceptación de la factura presentada, el extremo demandante insiste en indicar en los “HECHOS”:

HECHOS

PRIMERO.- La demandada sociedad AERONAUTIC QUALITY LOGISTIC SUPPORT AND RESCUE GROUP S.A.S, sostuvo relaciones comerciales con mí representada, HELIOS TECHNOLOGY & INNOVATION S.A.S., consistentes en la compraventa de diferentes productos.

SEGUNDO.- La demandada sociedad AERONAUTIC QUALITY LOGISTIC SUPPORT AND RESCUE GROUP S.A.S, recibió las facturas por medio electrónico que es su forma de facturación, razón por la cual se allega la trazabilidad de la entrega de las mismas con las respectivas constancias del negocio Jurídico.

TERCERO.- La demandada sociedad AERONAUTIC QUALITY LOGISTIC SUPPORT AND RESCUE GROUP S.A.S, acepto las facturas de manera tacita, ya que las recibieron y dentro del término establecido de tres días hábiles como lo establece el artículo 773 de Código de Comercio

CUARTO.- La demandada sociedad AERONAUTIC QUALITY LOGISTIC SUPPORT AND RESCUE GROUP S.A.S no reclamo contra su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del servicio.

Ahora, la normatividad antes referida precisó que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita que se puede dar por **(i)** cuando no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo de la mercadería, o **(ii)** cuando una vez resuelta el conflicto de glosas, dentro de los 10 días siguientes no se contesta la misma, por lo anterior, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue, según se ausculto con cada uno de los códigos CUFE, como se indicó en líneas precedentes.

Y es que nótese que ese evento resulta relevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, pues sin la aceptación de la factura, las consecuencias obligacionales de la misma no pueden materializarse. En concordancia con el párrafo 2º del precepto No. 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, esa misma regulación indicó en el ordinal 6º de su artículo 2.2.2.53.2., que, ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, era necesario dejar constancia de ello en el RADIAN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura, cuya actuación se realizó según la verificación en la plataforma respectiva¹

Tampoco le fue posible allegar a la actuación la prueba que la factura fue generada en el sistema de facturación interno dispuesto para el efecto, sin que la sola existencia de sellos con el nombre de la ejecutada, implique la aceptación tácita que se evoca en el supuesto fáctico o la fecha en que tal evento se suscitó, mucho menos que pueda entender como un acuso de recibido, pues además tal sello carece de fecha o nombre de quien presuntamente las recibe, en gracia de discusión, tampoco se registraron² en los documentos físico los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008, en concordancia con su decreto reglamentario 3327 de 2009 para estudiarla como una factura común, menos como un título complejo.

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/fe5dc821206a291d7c47e9ce5dd3b5702f79116113ec9ea8660fc394513af612fb6b258a3a24a38f7e51f9f17f690224>

² El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso

En otras palabras, no se allegaron los documentos necesarios para el ejercicio de la acción, en consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

5. No se diga que los documentos allegados puedan constituirse en un título ejecutivo que restudiar bajo tal perspectiva, pues de ninguna probanza se aportó para establecer el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>026</u> , fijado Hoy <u>19 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00717-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción².

3. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

4. Aporte nuevamente el certificado de la Alcaldía respectiva que dé cuenta de la existencia y representación del CONDOMINIO BELLO HORIZONTE P.H., el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. De ser procedente, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. De ser procedente, el escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 026, fijado

Hoy 19 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00723-00**

Entra el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida, advirtiendo que la parte actora allegó como base de recaudo ejecutivo las denominadas “**facturas electrónicas**”, documental que no reúne los requisitos previstos por el legislador para derivar la orden de apremio, conforme ha quedado establecido en la sentencia de unificación de criterios sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor.

Entonces, el luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que el título base del recaudo ejecutivo corresponden a factura, la que debe reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2016, art. 773 del Código de Comercio, Resolución 3047 de 2008 y la Resolución 0085 de 2022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020.

3. Sobre ésta temática se ha concluido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en Sentencia STC11618-2023, radicación No. ° 05000-22-03-000-2023-00087-01 del 27 de octubre de 2023:

“7.- Conclusiones - Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor.

A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **(vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales **i), ii) y iii)**, puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la facturaXML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; **b.)** la representación gráfica de la factura; y **c.)** el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título...”

4. En este tipo de facturas electrónicas, su especial connotación radica en estar debidamente registradas ante el aplicativo RADIAN, sucediendo lo propio con los eventos que se relacionan con aquella, tales requisitos que no se acreditaron respecto de la mayoría de documentos aportados, en el escrito demandatorio y demás soportes.

Para ello, resultó necesario verificar si contienen o no el Código Único de Facturación Electrónica CUFÉ, el cual permite identificar unívocamente una factura electrónica en el territorio nacional, lo cual se logra por medio de la generación de un código único, situación que deviene en la necesidad de poder comprobar la autenticidad de una factura ante el sistema RADIAN, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Así las cosas, y verificados los documentos que reposan en el expediente se avizora que poseen el indicativo CUFÉ, y, tras comprobar con los código encontrado en la facturas allegadas, en el aplicativo <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument> se registra que la misma, pese a encontrarse allí relacionada, es decir, se encuentra en la base de datos para verificar los requisitos esenciales correspondientes a su expedición, lo mismo no sucede con los relativos a su constitución como título cambiario, pues, siendo obligación del emisor, efectuar los registros de los eventos relacionados, ello no aconteció en ninguno de los casos, como se evidencia de las siguientes imágenes:

The screenshot displays the RADIAN system interface for an electronic invoice. At the top left is the DIAN logo. To its right, the CUFÉ (Código Único de Facturación Electrónica) is shown as 0d979ed4e2f7c1e47317783690cc8f9b4029b1eb32171eef742dbc554968f7834a52f276a4d628ed087b4b8335b59441. On the top right, it identifies the document as 'Factura electrónica' with series 'FE', folio '2197', and an emission date of '03-10-2023'. Below this, there are sections for 'DATOS DEL EMISOR' (NIT: 64544426, Name: MERLANO FERNANDEZ LUZ STELLA), 'DATOS DEL RECEPTOR' (NIT: 900713658, Name: CNE OIL GAS S A S), and 'TOTALES E IMPUESTOS' (IVA: \$0, Total: \$175,000,000). A section titled 'ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS' shows the status as 'Legítimo Tenedor actual: MERLANO FERNANDEZ LUZ STELLA'. Below that, a table of 'Validaciones del documento' lists four checks: 'Valida NIT', 'Valida NIT', 'CountrySubentity', and 'CityName', all with a 'Resultado' of 'Notificación'. At the bottom, a red-bordered box highlights the 'Eventos de la factura electrónica' section, which contains the text 'No tiene eventos asociados.'.

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Valida NIT	Notificación
CountrySubentity	Notificación
CityName	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

DIAN CUFE: 985db6d401da8ceb071737684c1810730603d50823a6a8f17b4523d7d11b2e6967b4e944a93c3e
55e3eccdb918922eef

Factura electrónica
Serie: FE
Folio: 2198
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 03-10-2023
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR
NIT: 64544426
Nombre: MERLANO FERNANDEZ LUZ STELLA

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 900713658
Nombre: CNE OIL GAS S A S

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: \$0
Total: \$75,000,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: MERLANO FERNANDEZ LUZ STELLA

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Valida NIT	Notificación
CountrySubentity	Notificación
CityName	Notificación
@schemeID	Notificación
Eventos de la factura electrónica	
No tiene eventos asociados.	

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows

4.1. Sea lo primero precisar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, el título valor electrónico es el originado y conservado bajo la misma tecnología, y al hacerse referencia a la aceptación de las facturas electrónicas, el precepto N° 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 estableció que se realiza “...atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/acceptante en los siguientes casos:

“1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...* (Énfasis fuera del texto)

En relación a la aceptación de la factura presentada, el extremo demandante insiste en indicar en las mismas fueron aceptadas el día 03 de octubre de 2023 y en consecuencia las aceptó irrevocablemente al no ser rechazadas en el momento oportuno.

Ahora, la normatividad antes referida precisó que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita que se puede dar por **(i)** cuando no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo de la mercadería, o **(ii)** cuando una vez resuelta el conflicto de glosas, dentro de los 10 días siguientes no se contesta la misma, por lo anterior, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue, según se ausculto con cada uno de los códigos CUFE, como se indicó en líneas precedentes.

Y es que nótese que ese evento resulta relevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, pues sin la aceptación de la factura, las consecuencias obligacionales de la misma no pueden materializarse. En concordancia con el párrafo 2º del precepto No. 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, esa misma regulación indicó en el ordinal 6º de su artículo 2.2.2.53.2., que, ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, era necesario dejar constancia de ello en el RADIAN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura, cuya actuación se realizó según la verificación en la plataforma respectiva¹

Tampoco le fue posible allegar a la actuación la prueba que la factura fue generada en el sistema de facturación interno dispuesto para el efecto, sin que la sola existencia de sellos con el nombre de la ejecutada, implique la aceptación tácita que se evoca en el supuesto fáctico o la fecha en que tal evento se suscitó, mucho menos que pueda entender como un acuso de recibido, pues además tal sello carece de fecha o nombre de quien presuntamente las recibe, en gracia de discusión, tampoco se registraron² en los documentos físico los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008, en concordancia con su decreto reglamentario 3327 de 2009 para estudiarla como una factura común, menos como un título complejo.

En otras palabras, no se allegaron los documentos necesarios para el ejercicio de la acción, en consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

5. No se diga que los documentos allegados puedan constituirse en un título ejecutivo que restudiar bajo tal perspectiva, pues de ninguna probanza se aportó para establecer el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio.

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/fe5dc821206a291d7c47e9ce5dd3b5702f79116113ec9ea8660fc394513af612fb6b258a3a24a38f7e51f9f17f690224>

² El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 026, fijado

Hoy 19 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00726-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.
2. Aporte nuevamente el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-578194, el que además debe estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.
3. Aclárense los hechos 6 y 7 de la demanda, como quiera que los mismos no coinciden con la adjudicación informada en el hecho 5 de la misma.
4. Acredítese la inscripción de quien rinde el dictamen ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA actualizado, pues el allegado se encontraba va vencido al momento de presentar la demanda.
5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².
6. Indíquese si los documentos **que se pretenden hacer valer en la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda **con las correcciones a que haya lugar** y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>026</u> , fijado
Hoy <u>19 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00024-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder con destino a ésta dependencia judicial, en los cuales **deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado**, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer.

3. Aporte el certificado de la Alcaldía Local respectiva que dé cuenta de la existencia y representación del EDIFICIO FEDERACIÓN P.H., el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. Aporte la Escritura Pública contentiva del Reglamento de Propiedad horizontal del EDIFICIO FEDERACIÓN P.H.

5. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando si los actos que se pretenden atacar fueron tomados en reuniones presenciales o no presenciales, así mismo, primera o segunda convocatoria, que clase de mayoría que se requería para su toma.

6. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando la calidad en que se ha permitido la participación de la demandante LEILA DE JESÚS LOAIZA CHICA, para ello debe acreditar documentalmente tal calidad, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

7. Allegue el certificado de tradición y libertad del EDIFICIO FEDERACIÓN P.H., el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

8. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>026</u> , fijado
Hoy <u>19 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria Ab

¹ “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00027-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevamente el documento que dé cuenta de la existencia y representación de la persona jurídica demandante, ahora, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.
2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos¹, máxime cuando se requiere que aquellos documentos originales sean aportados a la actuación una vez se torne viable librar la orden de apremio reclamada.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>026</u>, fijado Hoy <u>19 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

¹ Inc. 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00028-00**

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor.

Tal como se afirma por el ejecutante, las aspiraciones de pago se pretenden derivar del capital, intereses corrientes y de plazo que no superan los \$ 195.000.000.00 que equivalen a la mayor cuantía para la cursante anualidad.

Así las cosas, no existe duda que el capital reclamado al momento de radicación de la demanda (25 de enero de 2024), así como los intereses corrientes y moratorios, no exceden la cuantía que corresponden a la mayor, por lo que no le corresponde al suscrito Juez asumir su conocimiento.

Tal como lo imponen las reglas para la determinación de la cuantía ya referidas y como quiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda (como da cuenta el acta de reparto), se ratifica que el presente asunto, que la suma de las pretensiones, no supera la menor cuantía impuesta para la corriente anualidad (\$ 195.000.000), por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -

reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad - Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>026</u>, fijado Hoy <u>19 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00088-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Adecúe y ajuste el hecho 10 como quiera que la demanda ha sido sometida a reparto (29 de enero de 2024) y adjudicada a este estrado judicial hasta el 14 de febrero de la cursante anualidad, con lo cual no existe razón lógica para suponer que el ejercicio de la cláusula aceleratoria en una fecha anterior. Corriójase.

3. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción², pues tal exactitud no se extrae del acápite denominado “*MANIFESTACION EXPRESA LEY 2213 DE 2022 – TENENCIA TITULO VALOR*”.

4. Aporte la documental que dé cuenta del pago del rubro relacionado a “*Seguros causados*” (Pretensión 3), caso contrario, exclúyanse la pretensión al respecto.

5. Presente las pretensiones de pago con precisión y claridad, esto es, indicando individualmente cada uno de los rubros pretendidos y las temporalidades de su causación. Nótese que de la sumatoria de todos los rubros por cada periodo su pera el valor pactado por cuota mensual.

6. Conforme el contenido de la Escritura Pública báculo de la acción (No. 6297 del 25 de octubre de 2021 de la Notaría 38 del Circuito de Bogotá), aclare lo pertinente al parqueadero 390 o si el mismo se encuentra excluido de la presente actuación.

7. Indique en acápite de notificaciones el correo electrónico en el cual la señora Mónica Gineth Castillo Castillo recibirá notificaciones.

8. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

9. De ser precedente, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. De ser precedente, el escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>026</u> , fijado
Hoy <u>19 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00089-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda en amparo de lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto **es de menor**, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramité como uno de mayor.

1. La apoderada judicial de las señoras LILIANA PRETEL ROBAYO y ANA CAROLINA MENDOZA MATAALLANA, intentó demanda para que se declare la simulación absoluta de los contratos de compraventa contenidos en la Escritura Pública N°. 877 del 15 de mayo de 2001 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá y N°. 1156 del 15 de abril de 2009 de la Notaría 12 del Círculo de Bogotá y suscritos con LILA ESTHER MENDOZA (Tía de las demandantes y hermana de su padre vendedor) y ANA GABRIELA MENDOZA MORENO (hermana de las demandantes).

Pese a la formulación de aquellas, se entiende que el acto jurídico que se endilga como SIMULADO, es el primero de ellos, siendo consecuencial los efectos de una posible sentencia respecto de los constituidos con posterioridad, pues así se concluye del supuesto fáctico.

2. Como aspiraciones procesales solicitó:

“...Primero. - Que se DECLARE la simulación absoluta del contrato de compraventa de la casa ubicada en la calle 20 sur No 61ª-29, barrio Villa Claudia, con matrícula inmobiliaria No. 050-0072278, linderos contenidos en la escritura pública N°. 0877 del 18 de mayo de 2001 celebrado en la Notaría 14 del círculo de Bogotá, suscrito entre ADOLFO DE JESUS MENDOZA PRETEL (Q.E.P.D), en calidad de vendedor, y su hermana la señora LILA ESTHER MENDOZA, en calidad de compradora.

Segundo. - Que se DECLARE que la simulación absoluta del contrato de compraventa de la casa ubicada en la calle 20 sur No 61ª-29, barrio Villa Claudia, con matrícula inmobiliaria No. 050-0072278, con linderos contenidos en la escritura pública N°. 1156 de 15 de abril de 2009, corrida en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, celebrado entre LILA ESHER MENDOZA, en calidad de vendedora, y su sobrina, ANA GABRIELA MENDOZA MORENO, entonces menor de edad...”

3. Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso y a efecto de determinar la cuantía:

“...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...” (Énfasis añadido)

Por su parte, dispone el artículo 18 *ejúsdem*: "...Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..."

4. Caso en concreto:

Del supuesto fáctico y las pruebas documentales adosadas se establece que, lo que se pretende atacar, es la compraventa primigenia que involucra el inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-72278, a saber, la realizada por el hoy causante, ADOLFO DE JESÚS MENDOZA PRETEL en favor de su hermana LILA ESTHER MENDOZA conforme la Escritura Pública N°. 877 del 15 de mayo de 2001 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, la cual se llevó a cabo por la suma de **\$ 43´150.000**.

Consecuencialmente, se pretende afectar las demás anotaciones realizadas posteriormente, a saber, la compraventa realizada por LILA ESTHER MENDOZA en favor de ANA GABRIELA MENDOZA MORENO conforme la Escritura Pública N°. 1156 del 15 de abril de 2009 de la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, la cual se realizó por un valor de **\$ 71´125.000**.

Tal como lo imponen las reglas para la determinación de la cuantía ya referidas y como quiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda¹ (como da cuenta el acta de reparto), se ratifica que el presente asunto, que la suma de las pretensiones, no supera la menor cuantía impuesta para la corriente anualidad (\$ 174´000.000), por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Recuérdese que, por el hecho de presentarse todas las pretensiones como principales y aun como consecuenciales (Aún presentadas como subsidiarias), se impone que la sumatoria de todas ellas determinen la cuantía del asunto, lo que sucede en este caso en lo referente al acto principal que se reclama simulado y el posteriormente registrado, aun, sin que la cuantía se determine por el valor del bien objeto de simulación y como erradamente se propone por la abogada demandante.

Ahora al margen de la discusión puesta de presente, corresponde entonces al *juez competente* proceder a estudiar la procedencia, determinación o pertinencia de las pretensiones en los términos incoados.

Todo lo anterior permite concluir en que, la demanda declarativa debe ser tramitada por el Juez Civil Municipal de esta ciudad, en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 20, numeral 1 del artículo 26 y el canon 18 del Código General del Proceso, así las cosas, el Despacho

¹ En \$ 114´275.000 en total.

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva - cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad - Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>026</u> , fijado
Hoy <u>19 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria